



Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Chihuahua
Ley publicada en el Periódico Oficial No. 61 del 31 de julio del 2004.

DECRETO N°. 1075/04 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DE SU TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la **Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Chihuahua**, para quedar en los siguientes términos

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social. Así mismo, las actividades y programas relacionados con la seguridad escolar son de carácter obligatorio para las autoridades, organizaciones e instituciones estatales de los sectores público, privado, social y en general para los habitantes de la Entidad.

ARTICULO 2.- La presente ley tiene por objeto:

- I. Establecer las normas conforme a las cuales se llevarán a cabo las acciones en materia de seguridad escolar;
- II. Procurar la creación de vínculos permanentes entre los diversos elementos que interactúan en el ámbito de la comunidad escolar y la propia sociedad, así como establecer las bases para el funcionamiento de los organismos encargados de diseñar y aplicar las políticas que surjan sobre la base de dicha comunicación;
- III. Establecer las bases de coordinación entre los diversos niveles de autoridad que guardan relación con la materia de la seguridad escolar; y
- IV. Regular las acciones, proyectos y programas en la materia de corto, mediano y largo plazo, que permitan su seguimiento y evaluación constante, así como una eventual rectificación; en todo caso, se dará prioridad a su implementación en las zonas de alta incidencia de inseguridad pública.

ARTICULO 3.- La prevención y adopción de medidas y acciones en materia de seguridad escolar son responsabilidad del Estado y corresponde atenderlas al gobierno y a los ayuntamientos de la Entidad, de acuerdo a su ámbito de competencia, con la participación de los sectores público, privado, social y en general de sus habitantes, en los términos de esta Ley y de los reglamentos que de ella se deriven.



ARTICULO 4.- Los programas y acciones de enlace escolar y de seguridad pública, tenderán principalmente a modificar las actitudes y formar hábitos y valores de los alumnos a efecto de prevenir la inseguridad.

ARTICULO 5.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Ley: La Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Chihuahua;
- II. Secretaría: La Secretaría de Educación y Cultura.
- III. Plantel escolar, escuela o centro escolar: El establecimiento público o privado, donde se brinda educación básica, media superior y superior;
- IV. Brigada: Las brigadas preventivas de seguridad escolar;
- V.- Comunidad escolar: Conjunto de personas que comparten espacios educativos, dentro de los cuales se consideran a alumnos, docentes, personal de apoyo y administrativo, padres de familia, vecinos y autoridades educativas.
- VI.- Secretaría de Seguridad: La Secretaría de Seguridad Pública. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTICULO 6.- En lo no previsto por la presente Ley, serán de aplicación supletoria:

- I.- La Ley sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- II.- La Ley Estatal de Educación;
- III.- El Código para la Protección y la Defensa del Menor;
- IV.- La Ley General de Educación.

CAPÍTULO II **DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR**

ARTICULO 7.- Son autoridades en materia de seguridad escolar:

- I. El Gobernador del Estado;
- II.- El Procurador General de Justicia del Estado;
- III. El Secretario de Educación y Cultura;
- IV. Los Ayuntamientos;
- V. Los órganos de gobierno de los organismos públicos descentralizados cuya cabeza de sector sea la Secretaría de Educación y Cultura.
- VI. El Secretario de Seguridad Pública; **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTICULO 8.- Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado le corresponde, en materia de seguridad escolar, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. La formulación y conducción de la política y de los criterios en materia de seguridad escolar en la Entidad;
- II. Celebrar convenios de coordinación y ejecución a fin de cumplir los objetivos de la presente ley;
- III. Las demás atribuciones que conforme a ésta y las demás disposiciones legales aplicables le correspondan.

ARTICULO 9.- Corresponde al Procurador de Justicia del Estado:

- I.- Aplicar en el ámbito de su competencia la presente Ley, su reglamento, y demás disposiciones que resulten aplicables bajo la premisa de que la Seguridad Escolar se constituye desde el marco del Servicio de Seguridad Pública y que por tanto, tiene por objeto principal asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad, el orden público, así como prevenir la comisión de delitos y procurar la protección que la sociedad otorga a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus bienes;
- II.- Coordinar y auxiliarse de las autoridades y entidades auxiliares previstas en la presente ley, para el cumplimiento del objeto de la misma;
- III.- Proponer al Ejecutivo Estatal la adopción de medidas necesarias para el cabal cumplimiento del objeto de esta Ley, y en su caso, aplicarlas en el ámbito de su competencia;
- IV. Promover la realización de cursos de capacitación y actualización para el personal de las diferentes áreas vinculados con la seguridad escolar y demás organismos y personas relacionados con las actividades que esta ley regula;
- V.- Las demás atribuciones que conforme a ésta ley y demás disposiciones legales aplicables, le competan.

ARTICULO 10.- Corresponde a la Secretaría:

- I. Aplicar, en la esfera de su competencia, esta ley, sus reglamentos y vigilar su observancia;
- II. Proponer al Titular del Ejecutivo Estatal la celebración de acuerdos con los Ayuntamientos de la Entidad a fin de cumplir el objetivo de la presente ley;
- III. Proponer al Procurador General de Justicia del Estado la adopción de medidas necesarias para el cabal cumplimiento del objeto de esta ley;
- IV. Concentrar el registro de las brigadas en la Entidad;
- V. Formular y desarrollar programas y realizar las acciones que le competen, en materia de seguridad escolar, coordinándose, en su caso, con las demás dependencias del Ejecutivo

Estatal, según sus respectivas esferas de competencia, o con los municipios de la Entidad y con la sociedad;

- VI. Motivar y facilitar la organización de los miembros de la comunidad escolar en los diversos niveles educativos para el cumplimiento del objeto de esta ley, estimulando su participación en el rescate de valores y ataque a las causas que generan la inseguridad;
- VII. Vigilar que en la toma de decisiones, en la materia de esta ley, las autoridades o instancias respectivas consideren las necesidades específicas para cada una de las regiones del Estado; y,
- VII. Las que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 10 BIS.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I.- Auxiliar a las autoridades en el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones legales que de esta deriven;
- II.- Celebrar acuerdos de colaboración con los Ayuntamientos de la Entidad a fin de cumplir el objetivo de la presente Ley;
- III.- Aplicar los programas de prevención para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley, así como apoyar y asesorar a las brigadas escolares;
- IV.- Formular, desarrollar programas y realizar las acciones que le competen, en materia de seguridad escolar, coordinándose, en su caso, con las demás dependencias del Ejecutivo Estatal, según sus respectivas esferas de competencia, y con los municipios de la Entidad y con la sociedad;
- V.- Auxiliar en las revisiones a que se refiere el artículo 30 de esta Ley; y
- VI.- ¹Las que conforme a este ordenamiento y otras disposiciones aplicables le correspondan.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 121-05 I P.E publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]

ARTICULO 11.- Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Llevar el registro de las brigadas en el municipio y remitir esta información a la Secretaría;
- II. Establecer y promover las líneas de colaboración de la comunidad en general con los cuerpos preventivos de seguridad pública y los centros educativos;
- III. Propiciar la organización de eventos en los que se destaque y estimule la participación y activismo de los miembros de la comunidad en favor de la seguridad escolar;
- IV.- Coordinarse permanentemente, por medio de los cuerpos de seguridad pública, con la comunidad escolar para aplicar los programas existentes relativos a la prevención de problemas de conducta o inseguridad, exaltando la importancia y función de las disposiciones jurídicas y de los cuerpos de seguridad pública;

¹ Pendiente de publicar Fe de Erratas al Decreto No. 121-05 I P.E.

- V. Las demás que deriven de esta ley y de otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 12.- Corresponde a los Órganos de Gobierno de los Organismos Públicos Descentralizados del Ejecutivo del Estado, a que se refiere la fracción V del artículo 7 de esta Ley:

- I.- Aplicar en la esfera de su competencia, esta ley y sus reglamentos, así como vigilar su observancia;
- II.- Proponer a los titulares de la Secretaría de Educación y Cultura y de la Secretaría de Seguridad Pública, la adopción de medidas necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos de esta Ley, y en su caso, aplicarlas en el ámbito de su competencia; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- III.- Coadyuvar con la Secretaría de Educación y Cultura, la Secretaría de Seguridad Pública y los Ayuntamientos, en la formulación del registro de las brigadas de los planteles educativos a su cargo; **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- IV.- Las que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables les correspondan.

CAPÍTULO III

DE LAS ENTIDADES AUXILIARES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR

ARTICULO 13.- Son Entidades Auxiliares en materia de Seguridad Escolar:

- I.- Los Directivos de los planteles educativos;
- II.- Las Brigadas de Seguridad Escolar.

ARTICULO 14.- Corresponde a los directivos de los planteles escolares:

- I.- Propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos;
- II.- Promover el respeto recíproco a la propiedad pública y privada;
- III.- Fomentar el compañerismo;
- IV.- Establecer, en coordinación con la autoridad del ramo, programas permanentes de formación e información, que aborden, entre otros, los temas de:
 - a. Prevención de adicciones.
 - b. Educación sexual.
 - c. Prevención de abuso sexual.
 - d. Violencia intrafamiliar.
 - e. Educación vial.



- V.- Vigilar el aspecto sanitario del plantel educativo a su cargo;
- VI.- Promover el consumo de alimentos nutritivos;
- VII.- Promover el respeto al entorno y al cuidado del medio ambiente;
- VIII.- Contar con un botiquín de primeros auxilios;
- IX.- En coordinación con la autoridad correspondiente, establecer programas relativos a la seguridad escolar;
- X.- Las demás acciones que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTICULO 15.- Las Brigadas son instancias de apoyo para la aplicación de la presente Ley, que interactúan con las distintas autoridades previstas en la misma, a través de su coordinador.

ARTICULO 16.- En cada plantel escolar oficial de educación pública que dependa de la Secretaría de Educación y Cultura del Poder Ejecutivo del Estado, en aquellos que cuenten con Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios o con Incorporación expedido por la autoridad educativa local o Estatal, así como en las Universidades Autónomas del Estado, se conformará una Brigada.

En el caso de los Centros Educativos que dependan del Poder Ejecutivo Federal y no estén contemplados en el párrafo anterior, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal podrá suscribir, a través de la Secretaría de Educación y Cultura, convenios de colaboración para la ejecución de la presente Ley hacia el interior de sus planteles escolares.

ARTICULO 17.- La Brigada será coordinada por el director del Plantel Educativo o quien él designe, debiendo integrarla con un mínimo de siete miembros, dentro de los cuales se contemplará personal docente, padres de familia, vecinos del plantel y alumnos, dándose preferencia a la participación de estos últimos, como parte de su proceso formativo y siempre atendiendo a la propia naturaleza del nivel educativo.

ARTICULO 18.- Las actividades que lleven a cabo las brigadas, que involucren acciones específicas de carácter permanente por parte de las autoridades, se formalizarán mediante la suscripción de convenios de colaboración.

ARTICULO 19.- Corresponde a las brigadas:

- I.- Diseñar y aplicar medidas preventivas que propicien un entorno escolar sano y confiable para la educación;
- II.- Fomentar, en coordinación con la asociación de Padres de Familia, en su caso, las denuncias ciudadanas de aquellas acciones delictivas o contrarias a la legalidad;
- III.- Constituirse en vínculos efectivos de coordinación entre las autoridades escolares y de seguridad pública para el cumplimiento de esta Ley;
- IV.- Gestionar ante quien corresponda los recursos para cubrir las necesidades que en materia de seguridad escolar requiera el plantel;

- V.- Canalizar a los estudiantes que requieran algún tratamiento específico, a las diversas organizaciones e instituciones de los sectores público, privado o social;
- VI.- Proponer y revisar los criterios y acciones en materia de seguridad escolar;
- VII.- Llevar registro de quienes desarrollan su actividad comercial en el perímetro del centro escolar;
- VIII.- Extender reconocimientos a los miembros de la comunidad escolar que se distingan por su valor cívico y participación social en bien de las labores preventivas de seguridad escolar, así como a sus propios miembros;
- IX.- Gestionar en coordinación con la Asociación de Padres de Familia de cada plantel, en su caso, ante la autoridad municipal respectiva, la instalación de alumbrado en el perímetro del centro escolar;
- X.- Solicitar a la autoridad municipal, con apego a las disposiciones aplicables, la destrucción de tapias, bardas e inmuebles en general que, por su estado y condiciones físicas, sean susceptibles de ser usados para actividades ilícitas en riesgo de la comunidad escolar;
- XI.- Promover y difundir entre los vecinos del centro escolar las actividades y capacitaciones de la brigada;
- XII.- Las demás que conforme a esta Ley y sus reglamentos le correspondan.

ARTICULO 20.- La Constitución y el funcionamiento de las brigadas se hará de conformidad a la reglamentación que al efecto se expida y conforme a las siguientes bases:

- I.- El Director Escolar tendrá la responsabilidad del registro de la brigada;
- II.- Así mismo, será responsable del funcionamiento y desarrollo de los planes de trabajo de la brigada ante la comunidad y la autoridad competente;
- III.- La sustitución de los miembros de la brigada será comunicada por el director del plantel, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de que ocurra, a la autoridad que corresponda;
- IV.- Las determinaciones de la brigada se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros;
- V.- La representación del cuerpo de alumnos deberá elegirse de entre aquellos que se distingan por su espíritu de servicio a la comunidad, debiendo corresponder a ambos géneros, en su caso;
- VI.- Por cada miembro de la brigada podrá haber un suplente que sustituirá al titular sin formalidad adicional alguna; y
- VII.- La representación del cuerpo de alumnos deberá estar integrada sólo por aquellos que cuenten con la autorización previa y por escrito de quienes ejerzan la patria potestad en los términos de la legislación aplicable.



ARTICULO 21.- En relación con lo dispuesto en la fracción XI del artículo 19 de esta Ley, la brigada promoverá:

- I.- La participación de los vecinos en la consolidación de los programas y actividades relativos a la seguridad escolar;
- II.- La colaboración en la vigilancia vecinal tendiente a proteger el patrimonio y entorno escolares;
- III.- La participación de la autoridad municipal, en las actividades de seguridad escolar;
- IV.- Las demás que, siendo compatibles con esta Ley y sus reglamentos, sean necesarios u oportunos para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO IV DE LA SEGURIDAD ESCOLAR

ARTICULO 22.- Se consideran como prioritarios y de interés público para los efectos de la presente Ley:

- I.- Los establecimientos comerciales y negocios en general cercanos a los centros escolares;
- II.- Las medidas de seguridad que se implementen al interior y exterior de los centros escolares; y,
- III.- Las disposiciones mínimas que deberá contener el reglamento interior de los centros educativos.

ARTICULO 23.- A efecto de llevar el registro a que se refiere la fracción VII, del artículo 19 de esta Ley, en cualquier momento, la brigada podrá solicitar a los responsables de negocios, vendedores o comerciantes, ubicados dentro del perímetro del centro escolar, la exhibición de los permisos, autorizaciones o licencias expedidos por autoridad competente para la operación de que se trate.

Para efectos de esta Ley, se entiende que un establecimiento o negociación está en el perímetro del centro escolar cuando se encuentre en un área inferior a los quinientos metros de éste.

ARTICULO 24.- En caso de negativa a la solicitud a que se refiere el artículo anterior o de irregularidad en documentación o actividad, la brigada lo deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

Como consecuencia de lo anterior, las autoridades adoptarán y ejecutarán las medidas de seguridad y protección necesarias encaminadas a evitar los daños o situaciones de riesgo para los miembros de la comunidad escolar o a las instituciones.

Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTICULO 25.- Es obligación de los miembros de la comunidad escolar reportar o poner en conocimiento de la brigada o de la autoridad escolar, cualquier situación anormal que detecten y que pongan en riesgo la seguridad escolar.

ARTICULO 26.- Los miembros de la comunidad escolar, a través de la brigada, cuando detecten cualquier deterioro del inmueble o instalaciones del centro escolar que ponga en riesgo o en peligro la



salud o integridad física de los miembros de la misma comunidad, lo harán del conocimiento del directivo del plantel escolar.

ARTICULO 27.- Los directivos de los planteles escolares deberán realizar las denuncias correspondientes ante la autoridad competente, cuando se cometan ilícitos tanto al interior del centro educativo como dentro del perímetro escolar, cuando los delitos atenten contra la seguridad escolar.

ARTICULO 28.- La brigada deberá promover la información a los miembros de la comunidad escolar sobre el uso adecuado de los materiales que existan en el centro educativo que puedan poner en peligro la integridad física, así como prever su manejo adecuado.

ARTICULO 29.- La brigada en coordinación con la autoridad de Protección Civil que corresponda y atendiendo a las características especiales propias de cada centro, se procurará un programa específico de evacuación en caso de siniestro.

ARTICULO 30.- Con el fin de detectar la posesión de estupefacientes, armas o demás sustancias u objetos prohibidos en el interior del centro escolar, la brigada podrá convenir con los padres de familia, el que se practiquen revisiones sorpresivas. En su caso, las pertenencias de los estudiantes, se examinarán detalladamente en su presencia.

CAPÍTULO V

DEL CONTENIDO MÍNIMO DE LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LOS CENTROS ESCOLARES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR

ARTICULO 31.- Los reglamentos interiores de los centros escolares deberán ser sancionados por la autoridad educativa correspondiente, en los cuales se considerarán las circunstancias propias de cada centro y el nivel educativo que corresponda.

ARTICULO 32.- En todo caso, la reglamentación interior deberá especificar:

- a) Derechos y obligaciones de los alumnos;
- b) Usos, posesiones y conductas prohibidas;
- c) Forma y tiempo en que deberán ser devueltas a sus propietarios las posesiones prohibidas pero no constitutivas de delitos;
- d) Causas y motivos de infracciones, así como sus sanciones.

CAPÍTULO VI

DE LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY

ARTICULO 33.- Las infracciones a la presente ley, serán sancionadas de acuerdo al Código Administrativo del Estado, los reglamentos de las Condiciones Generales de Trabajo de las Instituciones Educativas o demás leyes aplicables, por la autoridad que corresponda en cada caso.

ARTICULO 34.- La omisión en la aplicación de la normatividad a que se refiere el artículo anterior, se considerará una falta grave, que se sancionará de acuerdo a la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos respectiva.



ARTICULO 36.- Contra las resoluciones emitidas por la autoridad, dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás que de ésta deriven, podrán interponerse los recursos previstos en el Código Administrativo del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado cuenta con un plazo de ciento ochenta días, a partir de la publicación del presente decreto, para expedir la reglamentación correspondiente.

TERCERO.- A partir de la expedición del reglamento de la presente ley, los centros escolares cuentan con ciento ochenta días para que se adecue la reglamentación interior de los centros escolares a la presente ley y su reglamento.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los quince días del mes de junio del año dos mil cuatro.

PRESIDENTE
DIP. VÍCTOR VALENCIA DE LOS SANTOS

SECRETARIO
DIP. JESÚS JAVIER BACA GÁNDARA

SECRETARIO
DIP. JORGE ARELLANES MORENO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los quince días del mes de julio del año dos mil cuatro.

EL GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO
LIC. SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ GARZA

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA
GENERAL DE GOBIERNO POR MINISTERIO DE LEY
LIC. JESUS ANTONIO PIÑON JIMENEZ



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

INDICE	No. ARTICULOS
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 6
CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR	DEL 7 AL 12
CAPÍTULO III DE LAS ENTIDADES AUXILIARES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR	DEL 13 AL 21
CAPÍTULO IV DE LA SEGURIDAD ESCOLAR	DEL 22 AL 32
CAPÍTULO VI DE LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY	DEL 33 AL 36
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL TERCERO